



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661  
06 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

### CONSIDERANDO

#### I. Antecedentes

Que, en atención a las reiteradas alertas emitidas por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y remitidas a esta autoridad por la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria sobre el inminente riesgo de erosión por la adecuación de puertos para ferrys en el municipio de Salamina, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- adelantó una inspección técnica, mediante la cual constató la ejecución de obras e intervenciones físicas sobre las riberas del río Magdalena sin contar con el respectivo permiso ambiental de ocupación de cauce.

Que, con fundamento en dichos hallazgos técnicos, que evidenciaron el aumento de la vulnerabilidad geomorfológica de la zona y la obstrucción ilegal del cuerpo hídrico "Caño La Viuda", esta Autoridad Ambiental profirió la Resolución No. 3400 del 22 de agosto de 2025, mediante la cual impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce a las empresas operadoras TRANSDIER S.A.S. y FLUTECAR E.A.T., con el propósito cautelar de mitigar el riesgo de desastre y proteger los recursos naturales.

Que mediante radicado R202574005708, la Sociedad de Transporte Fluvial de Carga en la modalidad de Transbordador S.A.S. - TRANSDIER S.A.S., radicó a través de la plataforma VITAL (Número 4900090184077225001) solicitud de permiso de ocupación de cauce para la construcción de una viga de amarre sobre el río Magdalena, en el municipio de Salamina.

Que mediante oficio E2025718003943, esta Autoridad Ambiental comunicó al usuario que la petición se encontraba incompleta, requiriendo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Que bajo el radicado R2025716006098, el peticionario aportó documentos adicionales, entre ellos el formato de liquidación, acta de aceptación de cargo de la representante legal DAYANA PAOLA CORDOBA ROQUES, copia de cédula, certificado de libertad y tradición, certificado de existencia y representación legal, contrato de arrendamiento, levantamiento topográfico y batimétrico.



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661

06 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que a través del oficio E2025828004696, se persistió en el requerimiento de información faltante, ante lo cual la empresa radicó (vía R202592007537) el RUT actualizado y complementos a los documentos legales previamente presentados.

Que mediante oficio E2025911004961, se informó la necesidad de complementar los anexos técnicos; en respuesta, mediante radicado R2025915007957, se presentó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce y la autorización para notificaciones electrónicas.

Que una vez liquidado el valor por servicios de evaluación mediante oficio E2025918005143, el usuario legalizó el pago de \$4.473.203 el 23 de septiembre de 2025 (Recibo de caja No. 11646). Que mediante Auto No. 1302 del 25 de septiembre de 2025, se admitió formalmente la solicitud y se ordenó el inicio del trámite y la evaluación técnica.

Que el 18 de noviembre de 2025, se emitió el Informe Técnico No. 20251208, recomienda la viabilidad ambiental preliminar del proyecto para la construcción de dos puntos de amarre y zona de maniobras.

Que mediante radicado R2026224001621, la sociedad aportó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Plan de Contingencia Ambiental, información que fue admitida mediante Auto No. 289 del 25 de febrero de 2026 y remitida a la Subdirección Técnica para su evaluación.

Que la Subdirección Técnica de CORPAMAG, mediante el Concepto Técnico 20260113 del 05 de marzo de 2026, evaluó la información desde el punto de vista hidráulico y morfodinámico.

Que dicho concepto concluye que el sitio de implantación se localiza en un sector con alta dinámica morfológica, caracterizado por procesos de erosión lateral y migración del cauce, encontrándose aguas abajo de una batería de espolones que podrían generar erosión residual por concentración de energía del flujo.

Que la Subdirección Técnica determinó que la documentación aportada hasta la fecha no demuestra de manera suficiente que la localización del proyecto sea compatible con la dinámica hidromorfológica activa del sector, ni garantiza que la operación no agrave los procesos erosivos existentes.

Que en virtud del Principio de Precaución y Prevención Ambiental, es imperativo contar con estudios especializados que aseguren la estabilidad futura de la margen derecha del río Magdalena antes de otorgar el permiso definitivo.



1700-37

**RESOLUCIÓN No.**  
**FECHA:**

0661  
06 MAR. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

## **II. FUNDAMENTOS LEGALES.**

### **1. De la Competencia**

La facultad de esta autoridad para conocer, evaluar y decidir sobre el presente trámite administrativo emana de la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, estas entidades son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o unidad biogeográfico.

Bajo este precepto legal, el legislador le otorgó a CORPAMAG la función de administrar, dentro del área de su competencia, el ambiente conformado por los recursos naturales renovables, ejerciendo como máxima autoridad ambiental para propender por el desarrollo sostenible. En virtud de esta función de administración y de lo dispuesto en el artículo 31 (numerales 2, 9 y 12) de la citada ley, la Corporación ostenta la potestad para otorgar o negar los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales, o para otorgar o negar las licencias ambientales que afecten el ambiente según lo previsto por los artículos 49, 50, 51, 52, 57 y 58 de la Ley 99 de 1993, para los proyectos, obras o actividades de que trata el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.

En el caso de esta decisión, la SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. - TRANSDIER S.A.S., dada su naturaleza jurídica privada y considerando que su solicitud consiste, según la solicitud presentada, en la ocupación del cauce del río Magdalena mediante la instalación de bigas de amarre y una zona de maniobras para la operación de un ferry, la actividad se subsume en principio en lo previsto por el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.3.2.12.1), el cual señala que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente. Por tanto, se consolida la competencia territorial y funcional de CORPAMAG para pronunciarse de fondo y emitir el acto administrativo que decida sobre la viabilidad técnica y ambiental del proyecto.

En efecto, la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG- se encuentra claramente delimitada en el marco legal. Su ámbito de actuación comprende la totalidad de los veintinueve (29) municipios que conforman el departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Toda vez que el área objeto de la solicitud de ocupación de cauce se localiza geográficamente en la margen derecha del río Magdalena, en área de competencia territorial del municipio de Salamina, Magdalena, y fuera de las áreas protegidas bajo conocimiento de Parques Nacionales Naturales de



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661-

06 MAR. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Colombia, esta Autoridad Ambiental tiene plena competencia para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el sitio de implantación del proyecto.

Que el Director General de CORPAMAG, en su calidad de representante legal, en ejercicio de las funciones conferidas por ley, es el funcionario competente para suscribir la resolución que define la situación jurídica del trámite iniciado por TRANSDIER S.A.S.

## **2. Del Procedimiento y consideraciones de Corpamag**

El ordenamiento jurídico ambiental colombiano es imperativo al condicionar cualquier intervención sobre los cuerpos de agua a la evaluación y autorización previa por parte del Estado. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 119 del Decreto Ley 2811 de 1974, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar autorización expresa.

En concordancia, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. y siguientes como el artículo 2.2.3.2.19.1. y s.s., reitera que dichas obras requieren autorización otorgada bajo las condiciones que establezca esta autoridad. Por consiguiente, la expedición del permiso no constituye un acto automático, sino el resultado de un riguroso examen técnico que garantice la no afectación de la dinámica fluvial ni de los ecosistemas asociados.

En observancia del debido proceso y el impulso oficioso de la actuación, esta Corporación admitió formalmente la solicitud de TRANSDIER S.A.S. para la construcción de una biga de amarre y la operación de una zona de maniobras sobre el río Magdalena mediante el Auto No. 1302 del 25 de septiembre de 2025.

Sobre la solicitud presentada, con radicado R202574005708, la Sociedad de Transporte Fluvial de Carga en la modalidad de Transbordador S.A.S. - TRANSDIER S.A.S., efectuada a través de la plataforma VITAL (Número 4900090184077225001), fue valorada inicialmente según por Informe Técnico No. 20251208, recomendando la viabilidad ambiental preliminar del proyecto para la construcción de dos puntos de amarre y zona de maniobras, en relación con el proyecto consistente en “perfilar y aplanar un sector de aproximadamente 40 metros de la ribera para permitir la aproximación del transbordador y facilitar el ángulo de operación de la rampa para el desembarque de vehículos. Así mismo, la implantación de dos puntos de amarre compuestos por macizos de anclaje (bloques de concreto reforzado) y vigas de acero, en los cuales se anclarán los cabos para asegurar la nave durante las maniobras de cargue y descargue, con una ocupación de cauce planeado ejecutarse sobre la margen derecha del río Magdalena, aproximadamente a 700 metros aguas arriba del casco urbano del municipio de Salamina



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661  
06 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Los concepto técnico antes mencionado no detalla tampoco el tipo específico de mercancía comercial (como alimentos o materiales de construcción), señalando como actividad principal del ferry el transporte de **carga** general y el cargue y descargue de vehículos, pues simplemente la *Sociedad de Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S.*, y dentro de las recomendaciones ambientales y de operación se menciona la presencia de toda clase de vehículos, en especial los de alto tonelaje, lo que indica que el transbordador está diseñado para movilizar vehículos pesados que habitualmente transportan mercancías y carga entre los departamentos del Magdalena y Atlántico.

Y cobra mayor relevancia jurídica que el transporte que se afirma no es simplemente de carga de bienes, sino también de personas, incluyendo ambulancias con enfermos, como fue referido por las sendas acciones de tutela radicadas en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Pivijay , bajo el radicado 2025-00140 , que negó el amparo a David Martínez y otros sobre sus derechos a la vida y salud ante la suspensión del ferry en Salamina. El despacho declaró la improcedencia por falta de subsidiariedad, al existir medios de defensa ordinarios eficaces. Igual ocurrió en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Pivijay , proceso 2025-00162-00, declaró improcedente la tutela de la E.S.E. Hospital Santander Herrera que buscaba restablecer el transporte fluvial para garantizar remisiones médicas. Se determinó que la medida de Corpamag es técnica y existen vías judiciales idóneas para controvertirla.

Sin embargo, es la propia empresa transportadora que debió adecuar e informar su actividad fluvial a una de las categorías definidas por la Ley 1 de 1991, reglamentada por el Decreto 1079 de 2015, que reglamenta el sistema de transporte de personas y bienes en el país, lo cual no puede desconocerse por los operadores o prestadores de este tipo de servicio público, máxime cuando al referir que la actividad consiste en transporte de personas, inclusive por ambulancias.

Los referidos despachos judiciales calificaron el transporte fluvial como un servicio público esencial, precisando que la suspensión de ferrys no impidió la navegación en embarcaciones menores para garantizar la movilidad de ciudadanos y pacientes. La E.S.E. Hospital Santander Herrera resalta al ferry como el medio idóneo para remisiones médicas de alta complejidad y oportunidad. Finalmente, se ratifica que el Ministerio de Transporte es la autoridad competente para habilitar la operación de este servicio público. Luego sí estamos hablando de transporte de personas que no fue informado por la empresa solicitante de este permiso.

Posteriormente, la empresa solicitante mediante radicado R2026224001621, aportó un Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Plan de Contingencia Ambiental, que fue admitida mediante Auto No. 289 del 25 de febrero de 2026 y remitida a la Subdirección Técnica para su evaluación, en la cual tampoco el solicitante hizo claridad sobre el tipo de bienes o servicios prestados, incumpliendo el



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661-

06 MAR 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

deber legal de calificar el tipo de actividad fluvial conforme a la Ley 1 de 1991 y el Decreto 1079 de 2015.

El solicitante modificó *motu proprio* el procedimiento, por cuanto, sin que mediara solicitud expresa de esta autoridad de información adicional, presentó la referida documentación mediante radicado R2026224001621. Aunque esta información fue admitida y remitida a la Subdirección Técnica para su evaluación, dicha actuación genera un fraccionamiento procesal de la petición inicial de simple petición de permiso de ocupación de cauce, a un proyecto de alta complejidad operativa, razones que si bien permitiría pedir información adicional técnica, a la fecha no es posible valorar en su integridad como “unidad jurídica” y con base en ella establecer el alcance real del proyecto. Aunado a lo anterior, y dada la falta del Estudio Técnico Especializado de Hidráulica Fluvial e Hidromorfodinámica que defina el comportamiento del cauce, los instrumentos ambientales aportados carecen de una línea base clara y precisa. Ello implica que el Plan de Contingencia Ambiental presentado puede estar subvalorado frente a los escenarios reales de amenaza, máxime por el transporte público de personas sobre los ferrys transportados en ambulancias, lo que deviene en que las medidas allí formuladas no respondan de manera idónea, técnica ni efectiva a los criterios exigidos para la contención y el manejo del riesgo.

Por los anteriores motivos, para esta autoridad no fue posible acoger la recomendación emitida por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, el día 18 de noviembre de 2025, mediante Informe Técnico No. 20251208, que recomendada la viabilidad ambiental preliminar del proyecto para la construcción de dos puntos de amarre y zona de maniobras, sin que en esta se valorara, porque no lo informó la empresa titular, los reales alcances del proyecto en cuanto al tipo de actividad fluvial conforme se reglamenta en la Ley, que se considera un transporte público de bienes y personas.

Aunado a lo anterior, considerando la nueva información presentada con radicado R2026224001621, aportada por la sociedad consistente en un Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Plan de Contingencia Ambiental, esta, junto con la información obrante fue valorada por la Subdirección Técnica de CORPAMAG, mediante el Concepto Técnico 20260113 del 05 de marzo de 2026, a través del cual determinó, desde el punto de vista hidráulico y morfodinámico, lo siguiente:

“....

**CONCEPTO TÉCNICO HIDRÁULICO - Evaluación de solicitud de permiso de ocupación de cauce – Proyecto Puerto Ferry TRANSDIER.**

1. ANTECEDENTES.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0661

06 MAR, 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*En el marco del trámite de permiso de ocupación de cauce solicitado por la empresa TRANSDIER S.A.S., se realizó el concepto técnico especializado con el fin de evaluar, desde el punto de vista hidráulico y morfodinámico, la viabilidad de la ocupación del cauce del río Magdalena en jurisdicción del municipio de Salamina (Magdalena).*

*Para el análisis se revisó la siguiente información:*

- Documentación técnica aportada por el solicitante para el trámite de permiso de ocupación de cauce.
- Levantamientos topográficos y batimétricos del sector.
- Información pública disponible sobre la dinámica fluvial del río Magdalena en el tramo Salamina – El Piñón.
- Reportes técnicos institucionales relacionados con los procesos de erosión fluvial presentes en dicho sector.

## **2. CONTEXTO HIDROMORFOLÓGICO DEL SECTOR.**

*El tramo del río Magdalena comprendido entre los municipios de Salamina y El Piñón ha sido identificado históricamente como un sector con alta dinámica morfológica, caracterizado por procesos recurrentes de:*

- Erosión lateral de la ribera.
- Migración del cauce.
- Pérdida progresiva de terrenos ribereños.
- Afectación de infraestructura vial y predial.

*Diversos documentos institucionales han señalado la persistencia de estos procesos.*

*El Instituto Nacional de Vías – INVIAS ha reportado que el fenómeno erosivo en el sector Salamina – El Piñón se presenta desde comienzos de la década del 2000, generando afectaciones recurrentes en la vía que comunica ambos municipios.*

*En respuesta a esta problemática, el Estado colombiano ha ejecutado diversas obras de protección fluvial, entre ellas:*

- Construcción de espolones o estructuras de entrenamiento de cauce.
- Obras de protección de margen.



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661

06 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *Intervenciones orientadas a estabilizar el talud ribereño.*

*Estas intervenciones han sido ejecutadas principalmente por INVIAS y por entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre ellas la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.*

*CORPAMAG ha señalado igualmente que el sector presenta alta vulnerabilidad frente a procesos de socavación, situación advertida con fundamento en información suministrada por INVIAS, conceptos técnicos especializados y estudios desarrollados para la atención de la problemática erosiva en la zona.*

### **3. OBRAS DE ESTABILIZACIÓN EXISTENTES EN EL SECTOR.**

*En el tramo ubicado aguas arriba del sitio propuesto para la operación del ferry se han construido estructuras tipo espolón, cuya función principal es:*

- *Desviar el flujo principal del río hacia el centro del canal.*
- *Reducir la energía hidráulica incidente sobre la ribera.*
- *Inducir procesos de sedimentación en la margen protegida.*
- 

*Este tipo de estructuras corresponde a medidas típicas de ingeniería fluvial para control de erosión lateral, ampliamente utilizadas en ríos de gran escala como el río Magdalena.*

*No obstante, la literatura técnica en ingeniería de ríos señala que las baterías de espolones pueden generar zonas de ajuste morfológico aguas abajo de la última estructura, donde frecuentemente se presentan procesos de erosión residual asociados a:*

- *Concentración de energía del flujo;*
- *Redistribución de velocidades;*
- *Cambios en la dirección de las líneas de corriente.*

*Estos fenómenos han sido documentados en estudios técnicos internacionales de ingeniería fluvial (FHWA, 2009; Lagasse et al., 2001; USACE, 1994).*

### **4. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO.**



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661  
06 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*De acuerdo con la información revisada, la infraestructura asociada al puerto ferry propuesto por TRANSDIER se localiza sobre la margen derecha del río Magdalena en un tramo del río con antecedentes de procesos erosivos, aguas abajo de una batería de espolones existentes construidos como parte de las obras de estabilización del sector Salamina – El Piñón.*

*La infraestructura planteada incluye principalmente:*

- Rampa de acceso al ferry
- Adecuaciones en la ribera
- Zona de embarque y desembarque.

*No se identifican estructuras de gran magnitud que invadan significativamente el canal principal del río ni que reduzcan de manera sustancial la sección hidráulica del cauce.*

## **5. ANÁLISIS HIDRÁULICO.**

### **5.1 Interferencia con la sección hidráulica.**

*De acuerdo con la documentación técnica aportada por el solicitante, la infraestructura proyectada se desarrolla principalmente en la zona de ribera y no implica la instalación de estructuras de gran extensión dentro del canal principal del río. En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente hidráulico la obra no genera una reducción significativa de la sección hidráulica del cauce, y no se identifican obstrucciones relevantes al flujo principal del río Magdalena.*

*Por lo anterior, la infraestructura propuesta no altera de manera significativa el régimen hidráulico general del río.*

### **5.2. Condiciones hidromorfológicas del sector.**

*Si bien el proyecto no representa una obstrucción hidráulica relevante, su localización en un tramo del río con dinámica morfológica activa implica que la infraestructura podría estar expuesta a procesos naturales de migración lateral del cauce, erosión progresiva de la ribera y de socavación del talud.*

*Adicionalmente, el análisis geomorfológico del sector sugiere que la presencia de una curva pronunciada del río aguas arriba, ubicada en la margen opuesta, puede inducir la migración de las líneas principales de corriente hacia la margen derecha, donde se localiza el sitio propuesto para el ferry.*



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661  
06 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Así mismo, en el punto propuesto para la localización del ferry se observa un estrechamiento relativo del cauce, condición que puede generar incrementos locales de velocidad y de esfuerzos cortantes, favoreciendo procesos de erosión de la ribera.*

#### **6. SUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA APORTADA.**

*Revisada la documentación presentada por TRANSDIER S.A.S., no se evidencia la realización de estudios hidráulicos y morfodinámicos especializados que permitan demostrar técnicamente que la localización propuesta:*

- *No interfiere con la dinámica de las líneas de corriente del río;*
- *No agrava los procesos erosivos existentes;*
- *No compromete la estabilidad futura de la ribera en el punto propuesto.*

*Dado que el sector presenta antecedentes de inestabilidad geomorfológica y que el sitio se encuentra aguas abajo de obras de protección fluvial, resulta técnicamente necesario contar con un análisis especializado que evalúe la interacción entre la infraestructura propuesta y la dinámica fluvial del tramo.*

#### **7. CONCLUSIONES.**

*Del análisis técnico realizado se concluye que:*

- 1. La infraestructura propuesta para el puerto ferry no genera una reducción significativa de la sección hidráulica del río Magdalena ni una obstrucción relevante al flujo principal del cauce.*
- 2. El sitio propuesto se localiza en un tramo del río caracterizado por una dinámica morfológica activa, donde históricamente se han presentado procesos de erosión lateral.*
- 3. La localización del proyecto aguas abajo de una batería de espolones existentes sugiere la posible presencia de procesos de ajuste morfológico en el sector.*
- 4. El análisis geomorfológico preliminar indica que factores como la curvatura del río aguas arriba, la dirección de las líneas de corriente y el estrechamiento relativo del cauce pueden contribuir a incrementar los procesos erosivos sobre la margen donde se propone ubicar el ferry.*
- 5. La documentación técnica presentada por el solicitante no demuestra de manera suficiente que la localización del proyecto sea compatible con la dinámica hidromorfológica del sector.*



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661  
06 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

## 8. RECOMENDACIONES.

*De acuerdo con el análisis técnico realizado, la información aportada por el solicitante no resulta suficiente para evaluar integralmente la interacción entre la infraestructura propuesta y la dinámica hidráulica y morfodinámica del río Magdalena en el sector analizado.*

*En este sentido, no es posible emitir concepto favorable de viabilidad técnica para el trámite de permiso de ocupación de cauce solicitado, debido a que no se cuenta con información técnica especializada que permita sustentar adecuadamente la estabilidad del sitio y la compatibilidad del proyecto con la dinámica fluvial del tramo.*

*La documentación revisada no incluye estudios hidráulicos e hidromorfodinámicos detallados que permitan evaluar, entre otros aspectos:*

- *Análisis hidrológico del tramo del río.*
- *Modelación hidráulica del sector.*
- *Evaluación de velocidades y esfuerzos cortantes en la margen de implantación.*
- *Análisis de estabilidad de la ribera.*
- *Evaluación de la interacción de la infraestructura con la batería de espolones existente.*
- *Verificación de la estabilidad del sitio en escenarios de crecientes.*

*Considerando las condiciones de alta dinámica geomorfológica del tramo Salamina – El Piñón y los antecedentes de procesos erosivos en la zona, la información técnica presentada resulta insuficiente para determinar que la localización propuesta no agravará los procesos erosivos existentes ni comprometerá la estabilidad futura de la margen del río.*

*En consecuencia, mientras no se disponga de estudios técnicos especializados que permitan realizar una evaluación hidráulica y morfodinámica detallada del sector, no se cuenta con los elementos técnicos necesarios para otorgar viabilidad al trámite de ocupación de cauce solicitado para la operación del puerto ferry.*

*Lo anterior con el fin de demostrar técnicamente que la ubicación y operación del puerto ferry no incrementa ni agrava los procesos erosivos existentes ni compromete la estabilidad futura de la margen del río Magdalena en el sector analizado.”*

....”



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661-5  
06 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Al respecto, es imperativo que se valore con rigor el alcance material y jurídico de la operación de un ferry. No es de recibo reducir esta infraestructura a un simple armazón que únicamente requiere la instalación de pilotes o bigas de amarre y una zona de maniobras. Su categorización técnica debe ceñirse a las definiciones legales consagradas por el Legislador en la Ley 1 de 1991 y en el Decreto 1079 de 2015, normativas que delimitan el alcance de las actividades fluviales y marítimas, a la cual deberán ceñirse los operadores fluviales o marítimos cualquiera sea el tipo de proyecto, obra o actividad. En este sentido, la naturaleza de la actividad no queda definir el tipo de obra, proyecto o actividad a cargo de la autoridad ambiental, pues está supeditada al marco regulatorio del sector transporte, hecho lo cual, debe el titular valorar el tipo de uso, aprovechamiento o afectación ambiental.

Por consiguiente, es el titular del proyecto quien tiene la carga legal de evaluar y definir el alcance integral de la actividad que pretende desarrollar conforme a las normas de manejo fluvial. Y si bien mediante la Resolución 3400 del 22 de agosto de 2025 esta autoridad determinó la exigibilidad de un permiso de ocupación de cauce y la aprobación de obras hidráulicas para este sector, no es menos cierto que corresponde de manera indelegable al peticionario dimensionar el verdadero alcance de su proyecto. En virtud de ello, es su deber determinar si la operación requiere exclusivamente permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en los términos del Decreto 2811 de 1974 reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, o si, por el contrario, demanda el trámite de una licencia ambiental integral, conforme al artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, recordando que el parágrafo 1 del citado artículo 52 establece el deber ineludible de obtener dicho instrumento previamente a cualquier concesión portuaria.

En efecto, aunque la operación implique materialmente la ocupación de cauce y la ejecución de obras hidráulicas, si estas intervenciones se subsumen dentro de la definición legal de proyecto portuario o muelle, u otro definido en la Ley 1 de 1991, es obvio que el régimen de autorizaciones muta de pleno derecho. Esto cobra mayor relevancia fáctica y ambiental cuando se evidencia que sobre la zona aluvial existe una zona de parqueo o embarcadero de volquetas con capacidad de carga de hasta 32 toneladas. Dicha zona de estacionamiento o embarcadero forma parte inescindible de la infraestructura del proyecto y debe ser evaluada técnicamente de manera integral por el impacto ambiental que genera el peso, el tránsito y las contingencias asociadas a los vehículos de carga pesada en áreas ambientalmente sensibles, y no entregar, como lo hizo el titular, fragmentación documental de diferentes instrumentos sobre permiso (inicialmente) luego un plan de manejo y plan de contingencias, todo lo cual, analizado determina que la información es insuficiente conforme lo indicó la Subdirección Técnica de CORPAMAG, mediante el Concepto Técnico 20260113 del 05 de marzo de 2026, a través del cual se evaluó la información suministrada desde el punto de vista hidráulico y morfodinámico



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661  
06 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bajo este escenario, la infraestructura proyectada no se subsana ni se legaliza con un simple permiso de ocupación de cauce, sino que, inclusive, puede exigir el trámite de licencia ambiental o un permiso de ocupación específico para infraestructura portuaria, cuya categorización y exigibilidad vienen dadas directamente por la ley y es el titular quien debe efectuar la adecuación técnica y legal a la que corresponda. No corresponde a esta autoridad ambiental realizar juicios de valor técnico sobre proyectos, obras o actividades de las personas, naturales o jurídicas, en calidad de operadoras fluviales.

Es responsabilidad ineludible del titular analizar la naturaleza y el tipo de proyecto fluvial que pretende desarrollar; en consecuencia, para el adecuado manejo ambiental, el interesado no debe limitar su solicitud al requerimiento aislado de la ocupación de cauce y la zona de maniobras, con un plan de manejo y de contingencias, sino que está obligado a presentar la información pertinente, completa e integrada que le permita a esta autoridad ambiental realizar una evaluación objetiva.

La necesidad de evaluación integral cobra mayor relevancia frente a la exigencia de que la decisión final esté respaldada por absoluta integridad técnica con la cual pueda decidir de fondo la petición de ocupación.

Al someter el expediente a evaluación de la Subdirección Técnica, se expidió el Concepto Técnico 20260113 del 05 de marzo de 2026, el cual concluye de manera categórica que la documentación aportada por el solicitante no demuestra suficientemente que la localización del proyecto sea compatible con la dinámica hidromorfológica del sector, caracterizado por presentar procesos activos de erosión.

Frente a la insuficiencia de información técnica y al evidente fraccionamiento procesal advertido, esta Corporación se encuentra imposibilitada para emitir un acto administrativo autorizando la ocupación de cauce. Existe una profunda incertidumbre derivada de la desarticulación entre la petición inicial de ocupación, el área de maniobras, la posterior presentación de un Plan de Manejo y un Plan de Contingencia, y el imperativo requerimiento técnico derivado del concepto del 05 de marzo de 2026, sin contar con la adecuación técnica al tipo de actividad fluvial según la Ley 1 de 1991 y el Decreto 1079 de 2015. Acceder a lo solicitado bajo estas condiciones contravendría de tajo los principios de prevención ambiental consagrados en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, así como a las normas regulatorias de proyectos fluviales.

Aunado a lo anterior, la inexistencia de un represamiento transversal o de una obstrucción masiva del flujo no exime al proyecto de su verdadera naturaleza jurídica, técnica y operativa. La solicitud de un simple permiso de ocupación de cauce resulta a todas luces insuficiente, fragmentada e



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661  
06 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

improcedente para amparar la magnitud material de la intervención pretendida, la cual involucra el tránsito, embarque, acopio y maniobra de vehículos de carga pesada sobre una ribera geológicamente inestable y de especial protección ecológica. Como se ha expuesto, la adecuación de riberas para el atraque, cargue, descargue, embarque y tránsito continuo de transbordadores configura, material y jurídicamente, una actividad portuaria fluvial que deberá ajustar el titular según la normatividad portuaria.

En el marco del procedimiento administrativo regulado por la Ley 1437 de 2011, la administración se rige por los principios de eficacia, debido proceso y verdad material. Si bien la Autoridad Ambiental tiene la potestad y el deber ineludible de solicitar los estudios necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho, en este instante procesal es jurídicamente inviable continuar evaluando una petición desnaturalizada y sin claridad del tipo de actividad según las normas portuarias. La falta de precisión legal sobre el tipo de actividad impide, incluso, acudir a la figura del requerimiento prevista en el artículo 17 de la mencionada ley para intentar subsanar en integridad la solicitud. No le corresponde a esta Corporación subsanar, encuadrar o modificar de oficio la naturaleza de la petición para ajustarla a la realidad operativa que el solicitante omitió declarar; es el titular del proyecto quien tiene la carga legal indelegable de adecuar estrictamente su actividad a los preceptos de la Ley 1 de 1991 y el Decreto 1079 de 2015, y con base en ello, según el tipo de actividad portuaria, es la Ley quien determina si corresponde al usuario solicitar licencia ambiental en caso que taxativamente esté prevista en el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, o simplemente permisos o autorizaciones ambientales conforme a lo previsto por los artículos 50 y 51 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1076 de 2015 según el uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Pretender viabilizar esta infraestructura mediante autorizaciones aisladas constituye una elusión del rigor ambiental exigido por el legislador para proyectos de pequeño, mediano o alto impacto. En estricto cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y del Decreto Ley 2811 de 1974, la obtención del instrumento ambiental idóneo, como requisito *sine qua non* y estrictamente previo para el otorgamiento de cualquier concesión portuaria sobre bienes de uso público. La Autoridad Ambiental no puede y no está obligada a expedir permisos menores, desconociendo la naturaleza jurídica de la actividad portuaria que demanda estudios de impacto ambiental, modelaciones hidrosedimentológicas complejas y planes de contingencia dimensionados a la verdadera escala del riesgo, como unidad jurídica portuaria, no fragmentada.



1700-37

0661

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

06 MAR. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Por las razones fácticas y jurídicas esgrimidas, y en aplicación directa del principio de prevención, esta Autoridad Ambiental concluye que la solicitud tramitada bajo la figura restrictiva de permiso de ocupación de cauce no responde a la realidad técnica del proyecto ni al marco normativo aplicable. En consecuencia, es imperativo NEGAR la solicitud de permiso de ocupación de cauce incoada por la empresa TRANSDIER S.A.S.

Se advierte de manera perentoria al titular que, si su intención es continuar o formalizar dicha operación, deberá estructurar su proyecto bajo el régimen de operación portuaria fluvial correspondiente y presentar de manera integral y previa, bajo el alcance de unidad jurídica completa y clara ante esta Corporación la solicitud de licencia ambiental o de los permisos específicos que resulten procedentes para este tipo de infraestructura. La nueva petición deberá estar indefectiblemente soportada por los estudios técnicos de alta especialidad, incluyendo el Estudio Técnico Especializado de Hidráulica Fluvial e Hidromorfodinámica, que garanticen la estabilidad geomorfológica de la ribera, la mitigación del riesgo de desastres y la salvaguarda absoluta del ecosistema hídrico.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **NEGAR** la solicitud de permiso de ocupación de cauce y sus obras hidráulicas presentado por la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. - TRANSDIER S.A.S.**, identificada con NIT 901.840.772-1 , representada legalmente por la señora Dayana Paola Córdoba Roques, para la adecuación de zona de maniobras y construcción de bigas de amarre sobre la margen derecha del río Magdalena, en el municipio de Salamina, por las razones fácticas, técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **ADVERTIR** de manera expresa y perentoria a la empresa TRANSDIER S.A.S. que, si es su intención continuar, ejecutar o formalizar dicha operación, deberá estructurar el proyecto bajo el régimen de operación portuaria fluvial correspondiente según la Ley 1 de 1991 y



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661-  
06 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Decreto 1079 de 2015 y presentar de manera integral y previa ante esta Corporación la solicitud del instrumento ambiental idóneo ya sea Licencia Ambiental o los permisos específicos que resulten procedentes para infraestructura portuaria fluvial que determine, según lo previsto por el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993. La solicitud deberá estar soportada por los estudios técnicos respectivos, en caso de que sea licencia ambiental, cumplir los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, y si corresponde a permisos, los previstos por el Decreto 2811 de 1974 reglamentado por el Decreto 1076 de 2015. En ambos casos debe realizar un Estudio Técnico Especializado de Hidráulica Fluvial e Hidromorfodinámica que garantice la estabilidad geomorfológica de la ribera; así como el plan de contingencia y atención de desastres que deberá presentar conjuntamente para su respectiva evaluación.

**ARTÍCULO TERCERO. – PROHIBIR** a la SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. - TRANSDIER S.A.S., la ejecución de cualquier obra hidráulica, ocupación de cauce, remoción de cobertura vegetal, perfilado de taludes o inicio de operaciones de infraestructura portuaria fluvial en el sector objeto de la solicitud, sin contar de manera previa con la autorización ambiental integral expedida por esta Corporación, como exigencia legal prevista por el parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993. El incumplimiento de la presente disposición se tendrá como agravante conforme a lo previsto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024, en atención a la medida preventiva impuesta según Resolución 3400 de agosto 22 de 2025 de esta Corporación que se mantiene:

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. - TRANSDIER S.A.S., a través de su representante legal, señora Dayana Paola Cordoba Roques, al correo electrónico autorizado dentro del trámite: [transdiersas0524@gmail.com](mailto:transdiersas0524@gmail.com) de conformidad con lo previsto por los artículos 56, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO. – COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA para su conocimiento y fines pertinentes, en el marco de sus funciones preventivas y de intervención, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0661  
06 MAR. 2026


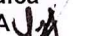
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. – TRANSDIER S.A.S., PARA LA ADECUACIÓN DE UNA ZONA DE MANIOBRAS Y PUNTOS DE AMARRE SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO. – COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA- y a la Alcaldía Municipal de Salamina, Magdalena, para su conocimiento institucional y el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia portuaria y de gestión del riesgo.

**ARTÍCULO SEPTIMO. –** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Elaboró: Roberth Lesmes – contratista SGA   
Revisó: Albeis Fuentes – Jefe Oficina Jurídica  
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA 

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

Se realiza notificación personal por correo electrónico con fundamento en el numeral 1 del art 67 de la Ley 1437 de 2011

---


**Notificación Resolución N° 0661 de 2026**

---

**Desde** notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

**Fecha** Jue 12/03/2026 7:50

**Para** Transdier Sas <transdiersas0524@gmail.com>

 1 archivo adjunto (10 MB)  
Resolución N° 0661 de 2026.pdf;

Señor@

DAYANA PAOLA CORDÓBA ROQUES

Representante Legal

TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S.

Ref.: **Notificación Resolución N° 0661** de fecha 06/03/2026. **Expediente:** 6603.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Se niega la solicitud de un permiso de Ocupación de Cauce”, el recurso de reposición contra el acto administrativo solo procederá si el mismo así lo establece y bajo las condiciones que se especifican en su parte resolutive, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co) o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025716006098 de fecha 16/07/2025

--

Sin otro en particular,

**Notificador**

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



Corporación Autónoma  
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201  
Sede Principal Santa Marta  
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200

  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co)